



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui – Tolima

Constancia secretarial. Anzoátegui Tolima, veintinueve (29) de abril de 2024. En la fecha, se ingresa el expediente al despacho para calificación de la demanda. **Andres Fernando Rodríguez Corrales**, Secretario.

Anzoátegui (Tol), seis (6) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso verbal especial declarativo de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio de única instancia, **Demandante:** Noralba Salazar Salazar identificada con la cédula No. 28.588.020, **Demandados:** Personas inciertas e indeterminadas, **Radicado del expediente digital:** 730434089001 **2024 00054 00.**

I. ASUNTO A TRATAR:

Estando el proceso al despacho, procede el Juzgado a proferir providencia que **ordena requerir a la parte de demandante para que cumpla con los requisitos exigidos en la Ley 1561 de 2012, previa calificación de la demanda.**

II. CONSIDERACIONES:

Conforme lo manifestado por la parte demandante en el escrito introductorio, se evidencia que lo que se pretende es acceder por vía judicial a la declaración de titularidad de un predio urbano por cumplirse presuntamente los requisitos exigidos en la Ley 1561 de 2012 y Ley 1464 de 2012 (Código General del Proceso), en especial lo relacionado con la posesión material respecto del tiempo, el animus y el corpus; sin embargo, revisada la demanda y sus anexos, el Juzgado previo a calificarla ordenará a la parte demandante a que cumpla de manera irrestricta los requisitos exigidos en las normas en cita, concretamente, en lo que hace referencia a:

El demandante no hizo las declaraciones exigidas en el artículo 10º - *Requisitos de la demanda* - de la ley 1561 de 2012, respecto de los numerales a), c) y d).

Ahora bien, en el artículo de requisitos de la demanda en referencia, es claro que además de los descritos en ella se hace necesario que la parte demandante cumpla con los exigidos en el (...) "*en el estatuto general de procedimiento vigente*", esto es, el Código General del Proceso, Lo que implica que, deberán acreditarse los requisitos de los artículos 82, 83, 84, y, además, por haberse presentado a través de medio electrónico, cumplir con los requisitos de la Ley 2213 de 2022.



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui – Tolima

Con relación a lo anterior, llama la atención de este Juzgado que a simple vista revisado el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de pertenencia se advirtió que en las cuatro (4) anotaciones registradas, los negocios jurídicos realizados entre los intervinientes otorgaban derechos reales de dominio pero de forma **incompleta**, de hecho, el negocio jurídico de compraventa visto en la anotación No. 1, de Tulio Enrique Salazar Aponte a Ernesto Ramírez Castaño, se realizó con tradición incompleta, luego entonces, podríamos estar frente a un predio en común y proindiviso que cambiaría la forma de acceder a la declaración de pertenencia como por ejemplo la interversión de título cuando hay pluralidad de propietarios.

En concordancia con lo anterior, basta con analizar que la demandante compró derechos herenciales, lo que hace presumir la existencia de otros titulares del derecho de dominio; en consecuencia, se hace necesario que el demandante cumpla con el requisito exigido en el numeral 5º del artículo 375 del CGP, con relación a aportar el certificado especial de pertenencia en donde conste la totalidad de titulares del derecho de dominio y con ello integrar en debida forma el contradictorio, por lo que con la información suministrada en el referido certificado se deberá ajustar lo eferente a la parte demandada incluidos las personas inciertas e indeterminadas, es decir, para conocer a ciencia cierta contra quien debe dirigirse la demanda.

Por otra parte, los numerales 4º y 5º de artículo 82 del CGP, respecto de las pretensiones y hechos, señalan de manera clara que el demandante deberá formularlos (...) "*expresados con precisión y claridad*", (...) "*debidamente determinados ...*", por lo que a criterio de este Juzgado los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones y que fueron presentados por el demandante no ofrecen nada de claridad acerca de la forma en que se ejerció la posesión material respecto de los actos de señor y dueño, entre otras cosas; en consecuencia, es preciso que el demandante a través de su apoderado judicial describa los hechos de manera que le permitan al juez de conocimiento tener certeza acerca de la forma y en qué condiciones el interesado ejerció los actos concluyentes que permitan reunir los requisitos de la pertenencia.

Finalmente, se le hace saber a la parte demandante que las correcciones descritas deberán presentarse en una nueva demanda en un solo texto, **advirtiéndosele que, la carga procesal acá impuesta deberá ser cumplida dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia so pena de imponer la sanción por desistimiento tácito prevista en el Numeral 1º del artículo 317 del CGP.**

III. DECISIÓN:

Correo electrónico: j01prmpalanzoategui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio electrónico: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-anzoategui/93>



**República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui – Tolima**

En mérito de lo expuesto, **la Juez Juzgado Promiscuo Municipal de Anzoátegui Tolima**, en uso de sus facultades legales,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: Previo a proceder con el estudio de la calificación de la demanda, **SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE**, para que cumpla con las correcciones exigidas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: OTORGAR UN TÉRMINO NO SUPERIOR A 30 DÍAS, para que la parte demandante cumpla con lo requerido dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia so pena de imponer la sanción por desistimiento tácito prevista en el Numeral 1º del artículo 317 del CGP.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al abogado CARLOS ANDRÉS HERRÁN HERRERA, identificado con la cédula No. 1.110.460.625, portador de la tarjeta profesional No. 194.324 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza la representación judicial de la parte demandante en los términos conferidos en el poder de representación.

Informar a la parte demandante que deberá cumplir con la carga impuesta integrando en una nueva demanda todo lo referenciado.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez.


YANNETH NIETO VARGAS
Jueza Promiscuo Municipal de Anzoátegui Tolima.

Firmado Por:
Yanneth Nieto Vargas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Anzoategui - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce33a50bf98e8c635e2a1a74deb66c8617b332188e17ea30451653afbad1dfc4**

Documento generado en 06/05/2024 11:13:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>